



Expediente: **22028015**  
Radicado: **AU-03607-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **27/08/2025** Hora: **16:52:30** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **37-013 del 2 de septiembre de 1999**, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL TAGUAL**, a través de su representante legal para ese momento, el señor **JUAN GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **19.121.007**, para uso **DOMÉSTICO**, en un caudal de **0.0416 L/s**, en beneficio de los habitantes de la vereda El Tagual del Municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **22028015**.

Que a través del Auto con radicado N° **134-0005 del 27 de marzo de 2003**, se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado N° **37-013 del 2 de septiembre de 1999**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas a la Corporación, personal técnico de Cornare, realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0098**.

Que por intermedio de Auto con radicado N° **112-1915 del 24 de noviembre de 2003**, Cornare ordenó el archivo del expediente, por cumplirse lo requerido en la Resolución con radicado N° **37-013 del 2 de septiembre de 1999**.



Que mediante Auto con radicado N° **112-0183 del 28 de febrero de 2006**, Cornare corrigió y modificó el Auto con radicado N° **112-1915 del 24 de noviembre de 2003**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05685-2025 del 21 de agosto de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## **25. OBSERVACIONES:**

*Tras realizar una revisión exhaustiva, en la base de datos de la Corporación se encontró que mediante solicitud con radicado 37-112 del 12 de julio de 1999, la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Tagual, identificada con personería jurídica 133 de 15 de diciembre de 1981, solicitó a la Corporación permiso de concesión de agua, para uso doméstico en beneficio de los habitantes de la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, el caudal otorgado se derivara de la fuente de la Escuela.*

*Se ha constatado que el permiso se encuentra vencido desde el 12 de octubre de 2009.*

*Durante la revisión documental y con base en la consulta realizada, se identificó que la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tagual contaba con un permiso de concesión de aguas adicional, registrado en el expediente No. 22028016, el cual fue otorgado mediante la Resolución con radicado 37-014 del 2 de septiembre de 1999. No obstante, conforme a lo establecido en el Informe Técnico IT-04427-2025, de fecha 8 de julio de 2025, se recomendó el archivo de dicho expediente, en razón a la pérdida de vigencia del referido permiso.*

*El día 15 de agosto de 2025 se intentó establecer comunicación telefónica con el señor Jonathan Alejandro García Gómez, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tagual, a través del número 310 390 7454, así como con la señora Ana Clariza Castañeda, (Vicepresidente) al número 318 770 9939. Sin embargo, no fue posible concretar contacto con ninguno de los dos. El propósito de la comunicación era indagar sobre la situación actual de la Junta de Acción Comunal respecto al proceso de legalización del recurso hídrico, toda vez que en la base de datos corporativa no se registra ningún expediente vigente relacionado con trámites de concesión de aguas a nombre de dicha organización comunitaria.*

## **26. CONCLUSIONES:**

*Se verificó que, mediante radicado 37-112 del 12 de julio de 1999, la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tagual, debidamente constituida mediante personería jurídica No. 133 del 15 de diciembre de 1981, solicitó ante la Corporación una concesión de agua para uso doméstico, con el fin de beneficiar a los habitantes de dicha vereda, jurisdicción del municipio de San Francisco, caudal a captar de la fuente denominada La Escuela.*

*El análisis de la base de datos Corporativa permitió establecer que la concesión de aguas otorgada a la Junta de Acción Comunal se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2009, por lo cual actualmente no existe permiso vigente para el uso del recurso hídrico.*

*Con base en la revisión exhaustiva documental y la consulta técnica realizada, se determinó que la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tagual fue titular de dos permisos de concesión de aguas, los cuales se encontraban registrados en los expedientes No. 22028015 y No. 22028016. El primero de ellos fue otorgado para el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada La Escuela,*

mientras que el segundo correspondía al uso del recurso de la fuente identificada como El Tagualito, formalizado mediante la Resolución con radicado 37-014 del 2 de septiembre de 1999.

No obstante, conforme al análisis técnico contenido en el Informe Técnico IT-04427-2025, de fecha 8 de julio de 2025, se estableció que el permiso de concesión contenido en el expediente 22028016 ha perdido su vigencia legal y administrativa, razón por la cual se recomendó el archivo definitivo del expediente. Esta recomendación se sustenta en el hecho de que los títulos de aprovechamiento hídrico no han sido objeto de prórroga o renovación dentro de los plazos establecidos por la normatividad vigente, específicamente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible—, el cual regula, entre otros aspectos, los términos de vigencia, seguimiento y control de las concesiones de aguas.

Adicionalmente, se resalta que, aunque los dos permisos estaban asociados a fuentes hídricas distintas, ambas concesiones se encuentran en estado de caducidad y, por ende, no generan derechos vigentes para el uso del recurso hídrico.

No fue posible establecer comunicación con los representantes actuales de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tagual, con el fin de determinar la situación jurídica y administrativa del recurso hídrico, dado que no se identifican registros o expedientes activos en la base de datos corporativa asociados a nuevos trámites de concesión de aguas por parte de dicha organización comunitaria.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

(...)

**Artículo 3º. Principios. (...)**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución con radicado N° **37-013 del 2 de septiembre de 1999**, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL TAGUAL**, a través de su Representante Legal para ese momento, el señor **JUAN GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **19.121.007**, se encuentra vencida desde el 12 de octubre 2009; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05685-2025 del 21 de agosto de 2025**.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **22028015**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05685-2025 del 21 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **22028015**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **JONATHAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.709.786**, en calidad de presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL TAGUAL**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: **22028015**  
Asunto: **Auto de Archivo.**  
Proceso: **Concesión de Aguas Superficiales**  
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**  
Fecha: **25/08/2025**